

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 67059 del 05 de septiembre de 2023 manifiesta que conforme lo indica el numera 3 del artículo 594 del CGP, no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables. Por otra parte, la apoderada de COLPENSIONES aporta Resolución 252835 del 19/19/2023 mediante la cual la entidad da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GILMA NUBIA BANGUERA RAMÍREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2016-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 57059 del 05 de septiembre de 2023 el Banco de occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención...”

Revisado el expediente, dentro del presente proceso se observa lo siguiente:

1.-Mediante auto 1766 del 05 de julio de 2023 esta instancia judicial decretó el embargo de los dineros que posea la demandada **COLPENSIONES** en el Banco de Occidente, medida comunicada a la entidad bancaria con oficio 478 del mismo mes y año.

2.-En comunicación BVRC 66795 del 17 de julio de 2023 el Banco de Occidente en respuesta a la solicitud de medidas cautelares, informó que la cuenta de la entidad ejecutada conforme lo reglado en el artículo 594 inciso 2, corresponden a recursos inembargables, y solicitó si procede alguna excepción sobre inembargabilidad de los recursos o ratificación de la medida de embargo.

3.-Con auto 1909 del 02 de agosto de 2023 se ratificó la medida de embargo la cual fue comunicada a la entidad a través de oficio 524 del mismo mes y año.

4.-En comunicación BVRC 66931 del 14 de agosto de 2023 el Banco de Occidente nuevamente con los mismos argumentos indica que la cuenta de la entidad demandada es inembargable solicitando nueva confirmación.

5.-Este despacho judicial mediante auto 2134 del 23 de agosto de 2023 solicita al Banco de Occidente acatar la medida, indicándole que de persistir en tal dilación conforme lo estipula el artículo 44 del CGP, se procedería a iniciar el trámite sancionatorio, para lo cual se les remitió oficio 496.

6.- Nuevamente, como se indicó en precedencia, mediante comunicado BVRC 67059 del 05 de septiembre de 2023, la entidad cita la normatividad arriba referenciada, solicitando otra vez confirmación.

7.-A la fecha, la entidad no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Sea lo primero advertir nuevamente, que, en cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el

artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará **POR ÚLTIMA VEZ**, al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera.**

Por otra parte, la apoderada de COLPENSIONES allega Resolución 252835 del 19/19/2023 mediante la cual la entidad da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución donde reconoce el siguiente retroactivo:

- La suma de **\$164.996.543** por retroactivo de mesadas liquidado entre el 24/09/2005 a 30/06/2023, ordenada en liquidación del crédito aprobada.
- La suma de **\$14.613.839**, será descontada por aportes a salud liquidado entre el 24/09/2005 a 30/06/2023, ordenada en liquidación del crédito aprobada. b. La suma de \$452.333.669 por intereses, liquidado entre el 24/09/2008 a 30/06/2023, ordenada en liquidación del crédito aprobada.
- La suma de **\$3.480.000** liquidada por Colpensiones por concepto de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01/07/2023 a 30/09/2023.
- La suma de **\$139.200**, liquidada por Colpensiones, será descontada por aportes a salud liquidado entre el 01/07/2023 a 30/09/2023.
- La suma de **\$121.528** liquidada por Colpensiones, por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 01/07/2023 a 30/09/2023.

Los anteriores valores fueron ingresados en la nómina del periodo de octubre de 2023.

Así las cosas, revisado el acto administrativo se ajusta a derecho, sin embargo, queda aún pendiente el pago de las costas de proceso ejecutivo las cuales fueron aprobadas por el despacho mediante auto 1766 del 05 de julio de 2023 por la suma de **\$30.135.818**; razón por la cual se modificará la medida de embargo por dicho valor y se despachará negativamente la solicitud de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora de continuar la ejecución por la suma **\$602.716.372**; en igual sentido, se negará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la apoderada de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.- Modificar la medida de embargo en la suma de **\$30.135.818.**
- 2.- **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$30.135.818.** *De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.* Expídase el oficio respectivo y transcribase el artículo 44 del Código General Proceso.
- 3.- Negar la solicitud de la apoderada de la parte actora de continuar la ejecución de la sentencia por la suma de **\$602.716.372**, por lo expuesto en líneas precedentes.
- 4.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la apoderada de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf5577f7fedf3d1757427299574f1fb98027174b0a0fdf066c5eb4d148b073f**

Documento generado en 20/11/2023 10:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>